

P7_TA(2014)0226

Estadísticas relativas al comercio exterior con terceros países (competencias delegadas y de ejecución) *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 471/2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas (COM(2013)0579 – C7-0243/2013 – 2013/0279(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0579),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta al Parlamento (C7-0243/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Comercio Internacional (A7-0042/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0279

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 12 de marzo de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 471/2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

Considerando lo siguiente:

¹ Posición del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 2014.

- (1) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), las competencias atribuidas a la Comisión deben adaptarse a las disposiciones de los artículos 290 y 291 de dicho TFUE.
- (2) En el contexto de la adopción del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, la Comisión se ha comprometido a revisar², de conformidad con los criterios establecidos en el TFUE, los actos legislativos que contienen actualmente referencias al procedimiento de reglamentación con control.
- (3) El Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³, confiere competencias a la Comisión para ejecutar algunas de las disposiciones de dicho Reglamento.
- (4) En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) nº 471/2009 a las nuevas disposiciones del TFUE, deben tenerse en cuenta las competencias de ejecución conferidas actualmente a la Comisión y, a tal fin, otorgarle poderes para adoptar actos delegados y de ejecución.

¹ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

² DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

³ El Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 23).

- (5) Para tomar en consideración los cambios en el Código Aduanero, las disposiciones derivadas de los convenios internacionales, los cambios necesarios por motivos metodológicos y la necesidad de establecer un sistema eficaz para la recogida de datos y la compilación de estadísticas, debe otorgarse a la Comisión el poder de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en relación con la adaptación de la lista de regímenes aduaneros o destinos aduaneros, las mercancías o movimientos específicos y las disposiciones diferentes o específicas que les sean aplicables, la exclusión de mercancías o movimientos de las estadísticas de comercio exterior, la recogida de datos de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n° 471/2009, las especificaciones adicionales de los datos estadísticos, la necesidad de series de datos limitadas para mercancías o movimientos específicos y los datos proporcionados de conformidad con su artículo 4, apartado 2, las características de la muestra, el período de notificación y el nivel de agregación para los países socios, las mercancías y las divisas de las estadísticas sobre comercio por divisa de facturación, la adaptación del plazo de transmisión de las estadísticas y del contenido, la cobertura y las condiciones de revisión de las estadísticas ya transmitidas, el plazo de transmisión de las estadísticas de comercio desglosadas por características de las empresas y las estadísticas de comercio desglosadas por divisas de facturación.

- (6) Es especialmente importante que la Comisión realice las consultas adecuadas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos. A la hora de preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (7) La Comisión debe velar por que dichos actos delegados no conlleven un aumento significativo de la carga administrativa de los Estados miembros y los encuestados.
- ~~(8) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del Reglamento (CE) nº 471/2009, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión que le permitan adoptar medidas relativas a los códigos que deben utilizarse para los datos a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento y medidas relativas a la vinculación de los datos sobre características de las empresas con los datos registrados de conformidad con el mismo artículo. Estas competencias de ejecución deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011. [Enm. 1]~~
- ~~(9) El Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países a que se hace referencia en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 471/2009 asesora y asiste a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. [Enm. 2]~~

- (10) ~~En el marco de la estrategia para una nueva estructura del Sistema Estadístico Europeo (SEE), destinada a mejorar la coordinación y la cooperación en una organización piramidal clara dentro del SEE, el Comité del Sistema Estadístico Europeo (en lo sucesivo, «el Comité del SEE»), establecido de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea[†], debe desempeñar un papel consultivo y asistir a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. [Enm. 3]~~
- (11) ~~En el Reglamento (CE) n° 471/2009 la referencia al Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países debe sustituirse por una referencia al Comité del SEE. [Enm. 4]~~
- (12) En aras de la seguridad jurídica, el presente Reglamento no debe afectar a los procedimientos para la adopción de medidas que ya se hayan iniciado pero no se hayan finalizado antes de la entrada en vigor del mismo.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 471/2009 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

[†] ~~DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.~~

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 471/2009 queda modificado como sigue:

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Para tomar en consideración los cambios en el Código Aduanero o las disposiciones derivadas de los convenios internacionales, la Comisión estará facultada para adoptar, de acuerdo con el artículo 10 *bis*, actos delegados destinados a adaptar la lista de regímenes aduaneros o destinos aduaneros a que se hace referencia en el apartado 1.».

b) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre mercancías o movimientos específicos o sobre disposiciones diferentes o específicas que les sean aplicables.».

c) En el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre la exclusión de mercancías o movimientos de las estadísticas de comercio exterior.».

2) En el artículo 4, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre la recogida de datos de conformidad con los apartados 2 y 4 del presente artículo.».

3) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre *la adopción de normas relativas a* las especificaciones adicionales de los datos a que se hace referencia en el apartado 1 y *concernientes a las medidas relacionadas con los códigos que deben utilizarse para esos datos.*».

~~La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará medidas relativas a los códigos que deben utilizarse para estos datos.~~

~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2.».~~ [Enm. 5]

b) En el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre esas series de datos limitadas.».

4) El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 2, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión *estará facultada para adoptar, mediante con arreglo al artículo 10 bis*, actos *delegados relativos a la adopción* de ejecución, ~~adoptará medidas relativas~~ *normas sobre* la vinculación de los datos y las estadísticas que deban compilarse.».

~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2.».~~ [Enm. 6]

b) En el apartado 3, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre las características de la muestra, el período de notificación y el nivel de agregación para los países socios, las mercancías y las divisas.».

5) El artículo 8 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados para adaptar el plazo de transmisión de las estadísticas y el contenido, la cobertura y las condiciones de revisión de las estadísticas ya transmitidas.».

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados relativos al plazo de transmisión de las estadísticas de comercio desglosadas por características de las empresas a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 2, y de las estadísticas de comercio desglosadas por divisas de facturación a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 3.».

6) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. En el ejercicio de los poderes delegados a que se hace referencia en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no imponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros y los encuestados.
3. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, se otorgarán a la Comisión por un período ~~de tiempo indefinido a partir del~~ de cinco años a partir del ...*. ***La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. [Enm. 7]***

* ***La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.***

4. La delegación de poderes a que se hace referencia en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Dicha decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
5. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados de acuerdo con el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si en el plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo ninguno de los dos ha manifestado objeción alguna al respecto o si, antes de que expire ese plazo, ambos han informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. El plazo se podrá prorrogar dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.».

7) *Se suprime* el artículo 11. se sustituye por el texto siguiente:

~~«Artículo 11~~

~~Comité~~

1. — ~~La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea(*). Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión(**).~~

2. — ~~En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.~~

=====

(*) DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

(**) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.». [Enm. 8]

Artículo 2

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos para la adopción de las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 471/2009 que ya se hayan iniciado pero no se hayan concluido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y será consolidado, junto con el Reglamento que modifica, en un plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor. [Enm. 9]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en , el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente